



MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN
"Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERÚ-JAPÓN

Nº 082 -2016-SA-DG-INR

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 09 de Marzo . del 2016

Visto, el Oficio N° 031-2014-OCI-INR (Exp. 14-INR-002301-001) ingresado al INR el 18.03.2014 adjuntándose el Informe N° 027-2013-OCI-INR correspondiente a la Acción de Control Programada "Examen Especial al Control Patrimonial de los Bienes Muebles e inmuebles" periodo 2011-2012 del INR; el Informe N° 091-2014-OEA-INR; el Informe N° 001-2014-GVMC-INR/2014; el Oficio N° 443-2014-DG/INR; y el Informe N° 001-2016-OIPAD-INR emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (OIPAD) del INR; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 031-2014-OCI-INR de fecha 28.02.2014, ingresado a la entidad el 18.03.2014 con Exp. 14-INR-002301-001, se remitió al Director General del INR el Informe N° 027-2013-OCI-INR referente a la Acción de Control Programada denominada "Examen Especial al Control Patrimonial de los Bienes Muebles e Inmuebles del INR" periodo 2011-2012 del Instituto Nacional de Rehabilitación, el cual contiene tres (3) Observaciones y dos (2) Recomendaciones;

Que, la primera recomendación está referida al inicio de las acciones administrativas a través de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios y Comisión Especial de Procesos Administrativos para el deslinde de las responsabilidades a los funcionarios y servidores del INR, comprendidos en las observaciones 01, 02 y 03; y la segunda recomendación está referida al inicio de las acciones administrativas para el inicio del recupero económico por el faltante del CPU del Ordenador de Turnos, para lo cual se debía estimar el valor del referido equipo, en caso contrario, disponer el inicio de las acciones legales pertinentes en forma inmediata, a través del Procurador Público;

Que, los servidores comprendidos en el mencionado Examen Especial, fueron los siguientes: M.C. Benjamín Arquimedes Montes Cervantes (quien según el Informe de Situación Actual N° 011-ESLC-OP-INR-2016, tiene la condición de ex trabajador – reasignado); M.C. Jorge Eduardo Castro Aparicio (quien según el Informe de Situación Actual N° 012-ESLC-OP-INR-2016, tiene la condición de Nombrado); C.P.C. Ricardo Antonio Begazo Cornejo (quien según el Informe de Situación Actual N° 013-ESLC-OP-INR-2016, tiene la condición de Pensionista); C.P.C. Carmen Milagros Céspedes Gonzaga (quien según el Informe de Situación Actual N° 014-ESLC-OP-INR-2016, tiene la condición de Nombrada); Lic. Adm. Gloria Violeta Meza Camargo (quien según el Informe de Situación Actual N° 015-ESLC-OP-INR-2016, tiene la condición de Nombrada); M.C. Lily Pinguz Vergara (quien según el Informe de Situación Actual N° 016-ESLC-OP-INR-2016, tiene la condición de Nombrada); y TAP Olga Nora Saavedra Chumbe (quien según el Informe de Situación Actual N° 017-ESLC-OP-INR-2016, tiene la condición de Nombrada);

Que, a través del Oficio N° 404-2014-DG-INR y Oficio N° 405-2014-DG-INR ambos del 11.04.2014, la Dirección General del INR, derivó a la Comisión Permanente de Procesos



Administrativos Disciplinarios del INR y a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del INR, respectivamente, el Expediente conteniendo el Informe N° 027-2013-OCI-INR "Examen Especial al Control Patrimonial de los Bienes Muebles e Inmuebles" periodo 2011-2012 del Instituto Nacional de Rehabilitación, no habiéndose instaurado procedimiento administrativo disciplinario alguno;

Que, mediante el Informe N° 266-2015-OP/INR del **10.09.2015**, emitido por el Jefe de la Oficina de Personal del INR, se derivó a la Secretaría Técnica del OIPAD, el Expediente N° 14-INR-002301-001 conteniendo el Examen Especial al Control Patrimonial de los Bienes Inmuebles en el INR 2011-2012 (451 folios); el Informe N°091-2014-OEA-INR (56 folios); el Informe N° 001-2014-GVMC-INR/2014 (301 folios); y el Oficio N° 443-2014-DG/INR del 21.04.2014, conteniendo el Expediente N° 14-INR-003196-001 (18 folios);

Que, la competencia sancionadora de la autoridad administrativa decae cuando transcurre el plazo de prescripción establecido en la norma. Y es el caso, que desde el 18 de Marzo de 2014, fecha en que la Entidad tomó conocimiento del citado Examen Especial de OCI (Exp. 14-INR-002301-001) a la fecha, ha transcurrido aproximadamente un año y once meses, sin que se haya emitido pronunciamiento respecto a la posible responsabilidad que le asistiría a los investigados; presumiéndose que las autoridades competentes o funcionarios delegados para tal efecto, tenían un año de plazo para instaurar el proceso administrativo disciplinario con respecto a los responsables, evidenciándose que nos encontramos ante el supuesto de prescripción de la acción administrativa, por haberse extinguido la facultad sancionadora de parte de la Entidad, el cual conlleva a la imposibilidad de poder dictar un acto administrativo de instauración de proceso o sanción;

Que, a través del Informe N° 023-OAJ-INR-2016, de fecha 29.09.2016, la Oficina de Asesoría Jurídica se pronuncia respecto al marco normativo aplicable en el presente caso, **en cuanto a los plazos de prescripción que limita la potestad punitiva de la Entidad**, señalando que: *"el plazo de prescripción tiene naturaleza sustantiva y por ende no es procedimental, por lo tanto, el plazo de prescripción que se debe aplicar en los procedimientos disciplinarios es aquel vigente al momento de la comisión de la infracción"* (el sombreado es nuestro). En ese sentido, agrega en su conclusión que: *"la prescripción para hechos cometidos hasta antes del 14 de Setiembre del 2014, es de carácter sustantivo, por lo tanto, para el caso de ex servidores y servidores activos, la prescripción aplicable es la prevista en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM (...), en donde se consideraba que la prescripción era de un (01) año, contabilizada desde la fecha en que la autoridad competente haya tomado conocimiento de la "falta administrativa e identificado al autor"* (el sombreado es nuestro);

Que, en ese sentido se puede advertir que al 18 de Marzo de 2014, fecha en que la Entidad tomó conocimiento de los hechos, se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 005-90-PCM "Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones" norma que cita en su artículo 173° *"El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar."* (El sombreado y subrayado es nuestro);

Que, sobre el presente caso se puede verificar fehacientemente que el plazo que contaba la entidad para sancionar a los servidores comprendidos en el Examen Especial referido, ha excedido el tope previsto por el principio de inmediatez (que en el caso del artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM es de un año), la facultad de la entidad para sancionar se extingue, por lo que resultaría ilegal imponerle a los servidores y ex servidores comprendidos una sanción disciplinaria, independientemente si este invocó o no la prescripción;



[Handwritten signature]



MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN
"Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERÚ-JAPÓN

Nº 082 -2016-SA-DG-INR

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 09 de Marzo del 2016

Que, por otro lado, sobre el principio de inmediatez, se debe precisar que el numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el "Principio de celeridad, quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento". Por otra parte, el numeral 1.10 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley citada, señala el "Principio de Eficacia, los sujetos del Procedimiento Administrativo deben prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad jurídica que se busca satisfacer con la aplicación de este principio";

Que, consecuentemente, es pertinente declarar de oficio la prescripción del presente proceso administrativo disciplinario, ya que con ello no se afectará la garantía del procedimiento, ni se causara indefensión a los investigados, por el contrario se evitará actuaciones procesales que constituyan meros formalismos, dado que si se continuara con el proceso administrativo prescrito, se estaría transgrediendo los principios de economía, eficacia, impulso de oficio y celeridad procesal, ocasionándose gastos económicos en materiales y recursos humanos incoherentemente a la entidad, ya que toda entidad estatal, es responsable de conducir procesos administrativos disciplinarios, que se ciñan estrictamente a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad, uniformidad y eficacia; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponda a los responsables por dicha inacción administrativa;

Que, de otro lado, en la Acción de Control "Examen Especial al Control Patrimonial de los Bienes Muebles e Inmuebles del INR" periodo 2011-2012 del INR, dispone, que se inicie las acciones administrativas para el recupero económico por el **faltante del CPU del Ordenador de Turnos**; y siendo que, al haber prescrito la potestad de la entidad para la instauración del PAD y de la posibilidad del resarcimiento de manera directa del valor del CPU Ordenador de Turnos, se debe de remitir a la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud un Informe Administrativo, elaborado por la Oficina Ejecutiva de Administración, conteniendo los documentos fuentes que registren el valor del CPU del Ordenador de Turnos (Marca Autronic, Modelo EXIS, Serie 3401121, color azul con plomo, mediante Orden de Compra N° 1359 de fecha 15.11.2004) y sus antecedentes, a fin de que éste órgano responsable de la representación y defensa jurídica de los derechos e intereses de nuestra entidad, logre el recupero del daño económico;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley N°



Resolución Ministerial N° 715-2006/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Rehabilitación;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Rehabilitación;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR DE OFICIO, la prescripción de la acción administrativa para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario a los servidores y ex servidores: M.C. Benjamín Arquímedes Montes Cervantes, M.C. Jorge Eduardo Castro Aparicio, C.P.C. Ricardo Antonio Begazo Cornejo, C.P.C. Carmen Milagros Céspedes Gonzaga, Lic. Adm. Gloria Violeta Meza Camargo, M.C. Lily Pinguz Vergara, y TAP Olga Nora Saavedra Chumbe, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que la secretaría técnica efectúe la precalificación de los hechos que conllevaron a la prescripción de la acción administrativa declarada de oficio en el artículo primero, determinando la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o servidores que resulten responsables por no haber iniciado el procedimiento administrativo disciplinario oportunamente, para lo cual ésta deberá contar con todos los antecedentes del caso.

Artículo 3°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INR, la notificación de la presente resolución a los servidores y ex servidores públicos, mencionados en el artículo 1° de la presente Resolución, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4°.- ENCARGAR a la Oficina de Asesoría Jurídica, preste orientación a la Oficina Ejecutiva de Administración del procedimiento administrativo a seguir para la remisión de los actuados para el recupero económico por el faltante del CPU del Ordenador de Turnos, a la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud, conteniendo todos los antecedentes generados, así como del Informe Administrativo sustentado por la Oficina de Economía precisándose el valor del CPU del Ordenador de Turnos (Marca Autronic, Modelo EXIS, Serie 3401121, color azul con plomo, Orden de Compra N° 1359 de fecha 15.11.2004) y del sustento sobre su depreciación en los estados financieros, a fin de lograrse el recupero del daño económico ocasionado a la entidad.

Regístrese y comuníquese.


MC. RICARDO ALEX RUIZ MORENO
Director General (e)
C.M.P. N° 30307
Ministerio de Salud
Instituto de Gestión de Servicios de Salud
Instituto Nacional de Rehabilitación
"Dra. Adriana Tabaza Flores"
Amistad Perú - Japón

RARM/PM

C.C.
Archivo
Interesados
OAJ
OEA
Of. Personal
Of. Economía
Sec. Técn. OIPAD.